

REGLAMENTO (CEE) Nº 3444/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1990

por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 2 de su artículo 7 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5 y su artículo 12,

Considerando que las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino, adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 2763/75 del Consejo⁽⁵⁾, deben completarse con disposiciones de aplicación;

Considerando que, a fin de alcanzar los objetivos perseguidos con la concesión de dichas ayudas, parece adecuado concederlas únicamente a personas físicas o jurídicas establecidas en la Comunidad que puedan garantizar, por su actividad y experiencia profesionales, que el almacenamiento se efectuará de modo satisfactorio y que dispongan en la Comunidad de una capacidad frigorífica suficiente;

Considerando que, con esta misma finalidad, es conveniente que las ayudas se concedan únicamente al almacenamiento de productos congelados de calidad sana, cabal y comercial, de origen comunitario, tal como se define éste en el Reglamento (CEE) nº 964/71 de la Comisión⁽⁶⁾, y cuyo índice de radiactividad no supere las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil⁽⁷⁾;

Considerando que, dada la situación del mercado y sus perspectivas de evolución, puede resultar oportuno incitar

al contratante a que destine sus existencias a la exportación desde el momento de la entrada en almacén y que, en este supuesto, conviene determinar las condiciones en las que las carnes que sean objeto de un contrato de almacenamiento puedan acogerse simultáneamente al régimen previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁹⁾, a fin de beneficiarse del pago por anticipado de las restituciones a la exportación;

Considerando que, para mejorar la eficacia de las ayudas, los contratos deben celebrarse por una cantidad mínima, diferenciada, en su caso, por producto, y las obligaciones del contratante deben ser definidas, en particular, las que permitan al organismo de intervención llevar a cabo un control eficaz de las condiciones de almacenamiento;

Considerando que es necesario que el importe de la garantía, destinada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se fije en un determinado porcentaje del importe de la ayuda;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3745/89⁽¹¹⁾, prevé la determinación de los requisitos principales que deben respetarse para la liberación de una garantía; que el almacenamiento de la cantidad contractual durante el período de almacenamiento convenido constituye uno de los requisitos principales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino; que, para tener en cuenta las prácticas comerciales así como las necesidades de orden práctico, conviene admitir determinados márgenes de tolerancia en cuanto a dicha cantidad;

Considerando que, en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones relativas a las cantidades que deban almacenarse, resulta apropiada una cierta proporcionalidad tanto en lo tocante a la liberación de las garantías como en lo referente a la concesión de las ayudas;

Considerando que, con objeto de mejorar la eficacia del régimen, conviene permitir que los contratantes puedan obtener un anticipo sobre el importe de la ayuda, sujeto a la constitución de una garantía, y prever normas relativas

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

(3) DO nº L 164 de 29. 6. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 19.

(6) DO nº L 104 de 11. 5. 1971, p. 12.

(7) DO nº L 82 de 29. 3. 1990, p. 1.

(8) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(9) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

(10) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

(11) DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.

a la presentación de las solicitudes de pago de la ayuda, a los justificantes que deban acompañar a aquéllas y al plazo de pago;

Considerando que, en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, procede precisar que, en el caso del almacenamiento privado, el hecho generador que ha de tenerse en cuenta para determinar el importe de la garantía y el de la ayuda en moneda nacional es el momento de la celebración del contrato de almacenamiento o el día en que expire el plazo de presentación de ofertas en los casos de licitación;

Considerando que la experiencia adquirida con los diferentes regímenes de almacenamiento privado de productos agrícolas demuestra que procede precisar en qué medida el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo ⁽¹⁾, resulta aplicable para la determinación de los plazos, fechas y términos contemplados en dichos regímenes, así como definir con exactitud las fechas de comienzo y final del almacenamiento contractual;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 prevé que los plazos cuyo último día sea festivo, domingo o sábado finalizarán al expirar la última hora del día hábil siguiente; que la aplicación de dicha disposición en el caso de los contratos de almacenamiento puede no ser beneficiosa para los almacenistas sino, por el contrario, dar lugar a desigualdades de trato entre ellos; que, por consiguiente, es oportuno establecer excepciones para la determinación del último día del almacenamiento contractual;

Considerando que conviene prever una cierta proporcionalidad en la concesión de las ayudas para el supuesto de que no se cumpla por completo el período de almacenamiento; que conviene, además, prever la posibilidad de reducir el período de almacenamiento en caso de que las carnes retiradas del almacén se destinen a la exportación; que la prueba de que la carne ha sido exportada debe aportarse del mismo modo que en materia de restituciones, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1615/90 ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2763/75 dispone que el importe de la ayuda al almacenamiento privado puede establecerse en el marco de un procedimiento de licitación; que los artículos 4 y 5 de dicho Reglamento contienen determinadas normas que deben cumplirse en el marco de un procedimiento de ese tipo; que, no obstante, resulta necesario precisar las disposiciones de aplicación de las mismas;

Considerando que el importe de la ayuda constituye el objeto de la licitación; que la selección de los licitadores se lleva a cabo tomando en consideración las ofertas más ventajosas para la Comunidad; que, a tal fin, puede fijarse un importe máximo de ayuda y seleccionar únicamente

aquellas ofertas que se sitúen en un nivel igual o inferior a dicho importe; que, en caso de que ninguna oferta resulte ventajosa, podrá no procederse a la licitación;

Considerando que es conveniente prever medidas de control a fin de garantizar que las ayudas no sean concedidas indebidamente; que, a tal fin, conviene prever que los Estados miembros procedan a efectuar controles adaptados a las diferentes fases de las operaciones de almacenamiento;

Considerando que procede prevenir y, en su caso, sancionar las irregularidades y los fraudes; que, a tal efecto, resulta apropiado que el contratante que haya presentado una declaración falsa quede excluido de la concesión de ayudas al almacenamiento privado durante el año natural siguiente a aquél en que se haya comprobado la existencia de una falsa declaración;

Considerando que, a fin de que la Comisión pueda tener una visión de conjunto de los efectos de la concesión de ayudas al almacenamiento privado, resulta necesario prever que los Estados miembros le comuniquen los datos necesarios;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1092/80 de la Comisión, de 2 de mayo de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3498/88 ⁽⁵⁾, han sido objeto de importantes modificaciones; que, con ocasión de nuevas modificaciones, conviene proceder a una refundición de la normativa aplicable en la materia; que, no obstante, las nuevas disposiciones serán solamente aplicables respecto a los contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo impartido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La concesión de ayudas al almacenamiento privado, prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 estará subordinada a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

1. El contrato relativo al almacenamiento privado de carne de porcino se celebrará entre los organismos de intervención de los Estados miembros y las personas físicas o jurídicas, en lo sucesivo denominadas «contratante», que:

⁽¹⁾ DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 3. 5. 1980, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 32.

- hayan ejercido una actividad en el sector de la ganadería y de la carne durante los doce meses anteriores, como mínimo, y estén inscritas en uno de los registros públicos determinados por los Estados miembros,
- y
- dispongan en el interior de la Comunidad de instalaciones adecuadas para el almacenamiento.

2. Únicamente podrán ser objeto de ayudas al almacenamiento privado las carnes frescas de calidad sana, cabal y comercial procedentes de animales que hayan sido criados en la Comunidad durante al menos los dos meses anteriores y que hayan sido sacrificados como máximo diez días antes de la fecha de almacenamiento contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

3. Las carnes no podrán ser objeto de un contrato de almacenamiento cuando sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos en la normativa comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 737/90. El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando la situación lo exija y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

4. El contrato únicamente podrá tener por objeto cantidades iguales o superiores al mínimo que se fije para cada producto.

5. Las carnes deberán entrar frescas en almacén y almacenarse congeladas.

Artículo 3

1. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación y el contrato correspondiente sólo tendrán por objeto uno de los productos por los que se puedan conceder ayudas.

2. La solicitud de celebración de contrato o la oferta de licitación serán únicamente admisibles cuando contengan los elementos contemplados en las letras a), b), d) y e) del apartado 3 y se aporte la prueba de la constitución de una garantía.

3. En el contrato figurarán, en particular, los siguientes elementos:

- a) una declaración por la que el contratante se comprometa a dar entrada en almacén y a almacenar solamente los productos que se ajusten a los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 2;
- b) la designación y la cantidad del producto que deba almacenarse;
- c) la fecha límite indicada en el apartado 3 del artículo 4 para almacenar la totalidad de la cantidad contemplada en la letra b);

- d) el período de almacenamiento;
- e) el importe de la ayuda por unidad de peso;
- f) el importe de la garantía;
- g) la posibilidad de reducir o ampliar el período de almacenamiento, con arreglo a las condiciones previstas en la normativa comunitaria.

4. El contrato preverá, al menos, las obligaciones del contratante que se indican seguidamente:

- a) dar entrada en almacén, en los plazos previstos en el artículo 4 y mantener almacenada, durante el período contractual, la cantidad convenida del producto de que se trate, por su cuenta y riesgo y en condiciones que garanticen la conservación de las características del producto contempladas en el apartado 2 del artículo 2, así como no modificar, sustituir ni desplazar de un almacén a otro los productos almacenados; no obstante, en casos excepcionales y previa solicitud debidamente motivada, el organismo de intervención podrá autorizar un desplazamiento de los productos almacenados;
- b) enviar con antelación suficiente a la entrada en almacén de cada lote individual, entendido éste con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, una notificación por la que se comunique al organismo de intervención con el que se haya celebrado el contrato el día y lugar de entrada en almacén y la naturaleza y cantidad del producto que vaya a almacenarse; el organismo de intervención podrá exigir que esta información sea facilitada al menos dos días hábiles antes de la entrada en almacén de cada lote individual;
- c) hacer llegar al organismo de intervención los documentos relativos a las operaciones de entrada en almacén, a más tardar un mes después de la fecha contemplada en el apartado 3 del artículo 4;
- d) almacenar los productos en las condiciones de identificación contempladas en el apartado 4 del artículo 13;
- e) permitir que el organismo de intervención controle en todo momento el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato.

Artículo 4

1. Las operaciones de entrada en almacén deberán realizarse a más tardar el vigésimo octavo día siguiente a la fecha de celebración del contrato.

La entrada en almacén podrá efectuarse por lotes individuales, de los que cada uno representará la cantidad, por contrato y almacén, entrada en almacén en un día determinado.

2. Las operaciones de entrada en almacén comenzarán, para cada lote individual de la cantidad contractual, en la fecha en que dicho lote sea sometido al control del organismo de intervención.

Se entenderá por tal fecha la de la comprobación del peso neto del producto fresco o refrigerado,

- en el lugar del almacenamiento, si la carne se congelare *in situ*,
- o
- en el lugar de la congelación, si la carne se congelare en instalaciones apropiadas que se hallen fuera del lugar del almacenamiento.

No obstante, respecto a los productos que entren en almacén deshuesados, la comprobación del peso se podrá realizar igualmente en el lugar donde se lleve a cabo el deshuesado.

La comprobación del peso de los productos que vayan a entrar en almacén no podrá efectuarse antes de la celebración del contrato.

3. Las operaciones de entrada en almacén terminarán el día en que entre en el almacén el último lote de la cantidad contractual.

Se entenderá por tal fecha el día en que todos los productos objeto de contrato hayan sido entregados al almacén definitivo en estado fresco o congelado, según el caso.

4. Cuando los productos que hayan entrado en almacén queden sometidos al régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 :

- no obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, el plazo previsto en dicha disposición se prolongará de modo que cubra el período máximo de almacenamiento contractual, aumentado en un mes ;
- los Estados miembros podrán exigir que las operaciones de entrada en almacén se realicen al mismo tiempo que aquéllas por las que se sometan los productos al régimen previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80. En tal caso, cuando se celebre un contrato de almacenamiento privado por una cantidad compuesta de varios lotes individuales que entren en almacén en fechas distintas, se podrá hacer una declaración de pago separada por cada lote individual. La declaración de pago contemplada en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 se presentará por cada lote individual el día de la entrada de éste en almacén.

Artículo 5

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 3 no podrá ser superior al 30 % del importe de la ayuda solicitada.
2. Los requisitos principales a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, serán los siguientes :
 - no retirar la solicitud de celebración de contrato ni la oferta de licitación ;
 - mantener en almacén al menos un 90 % de la cantidad objeto del contrato durante el período de almacenamiento contractual, por su cuenta y riesgo y en las condiciones previstas en la letra a) del apartado 4 del artículo 3,

y,

- cuando se aplique el apartado 4 del artículo 9, exportar la carne de acuerdo con una de las tres posibilidades en él contempladas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 del presente Reglamento no será de aplicación el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

4. La garantía se liberará inmediatamente si la solicitud de celebración de un contrato o la oferta de licitación no fuere aceptada.

5. Cuando se sobrepase en 10 días la fecha límite de entrada en almacén contemplada en el apartado 1 del artículo 4, se anulará el contrato y se perderá la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 6

1. El importe de la ayuda se fijará por unidad de peso, correspondiendo al peso que se haya comprobado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 siguiente y en el apartado 4 del artículo 9, el contratante tendrá derecho a la ayuda cuando se cumplan los requisitos principales enunciados en el apartado 2 del artículo 5.

3. La ayuda se pagará, como máximo, por la cantidad contractual.

Si la cantidad efectivamente almacenada durante el período de almacenamiento contractual fuere inferior a la cantidad objeto del contrato y :

- a) superior o igual al 90 % de dicha cantidad, la ayuda se reducirá proporcionalmente ;
- b) inferior al 90 % pero superior o igual al 80 % de dicha cantidad, la ayuda por la cantidad efectivamente almacenada se reducirá a la mitad ;
- c) inferior al 80 % de dicha cantidad, no se pagará la ayuda.

4. Transcurridos tres meses de almacenamiento contractual, se podrá abonar, a petición del contratante, un único anticipo a cuenta del importe de la ayuda, con la condición de que constituya una garantía igual al importe de dicho anticipo, más un 20 %

El importe del anticipo no sobrepasará el de la ayuda correspondiente a un período de almacenamiento de tres meses. Cuando los productos objeto de un contrato se exporten de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 antes del pago del anticipo, el importe del mismo se calculará tomando en consideración el período de almacenamiento real de esos productos.

Artículo 7

1. Salvo en caso de fuerza mayor, la solicitud de pago de la ayuda y los justificantes deberán presentarse a la autoridad competente dentro de los seis meses siguientes a la finalización del período máximo de almacenamiento contractual. Cuando el contratante no haya podido

presentar los justificantes dentro de los plazos establecidos, pese a haber hecho las diligencias oportunas para conseguirlos dentro de los mismos, podrán concedérsele para su presentación plazos suplementarios que no superen un total de seis meses. En caso de aplicación del apartado 4 del artículo 9, la prueba deberá presentarse dentro de los plazos previstos en los apartados 2, 4, 6 y 7 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

2. Sin perjuicio de los casos de fuerza mayor contemplados en el artículo 10 y de los casos en que se abra una investigación relacionada con el derecho a las ayudas, el pago de éstas será efectuado por las autoridades competentes en el plazo más breve posible y, como máximo, dentro de los tres meses siguientes al día en que el contratante haya presentado la solicitud de pago debidamente justificada.

Artículo 8

El tipo de conversión que deberá aplicarse a los importes de las ayudas y a los de las garantías será el tipo de conversión agrícola en vigor el día de la celebración del contrato, en caso de que el importe de la ayuda se fije a tanto alzado por anticipado, o el día en que venza el plazo de presentación de ofertas, cuando la ayuda se conceda mediante licitación.

Artículo 9

1. Los plazos, fechas y términos contemplados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71. No obstante, el apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento no se aplicará para la determinación del período de almacenamiento contemplado en la letra d) del apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento o modificado con arreglo a la letra g) del apartado 3 del artículo 3 o al apartado 4 del presente artículo.

2. El primer día del período de almacenamiento contractual será el día siguiente al de la finalización de las operaciones de entrada en almacén.

3. Las operaciones de salida de almacén podrá comenzar el día siguiente al último del período de almacenamiento contractual.

4. Tras explicar un período de almacenamiento de dos meses, el contratante podrá retirar la totalidad o una parte de los productos objeto del contrato, siempre que la cantidad retirada represente al menos 5 toneladas por cada contratante y almacén o, en su defecto, la totalidad de los productos objeto de un contrato que se conserven en un almacén y a condición de que dentro de los sesenta días siguientes al de su salida de almacén:

- haya abandonado en estado natural el territorio aduanero de la Comunidad,
- haya llegado en estado natural a su destino, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87,
- o
- haya sido situada en estado natural en un almacén de avituallamiento autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

El período de almacenamiento contractual de cada lote individual destinado a la exportación terminará la víspera:

- del día de la salida de almacén o
- del día de la aceptación de la declaración de exportación si no se hubieren desplazado los productos.

El importe de la ayuda será objeto de una reducción proporcional a la disminución del período de almacenamiento según los importes fijados de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2763/75.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado, la prueba de la exportación se aportará según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3665/87.

5. En caso de aplicación de las disposiciones de los apartados 3 y 4, el contratante deberá prevenir al organismo de intervención de las operaciones de salida de almacén, con antelación suficiente a la fecha en que esté previsto el inicio de aquéllas; el organismo de intervención podrá exigir que esta información sea facilitada al menos dos días hábiles antes de dicha fecha.

Cuando no se cumpla la obligación de información previa, pero dentro de los 30 días siguientes al de la salida de almacén se proporcionen, a satisfacción de las autoridades competentes, pruebas suficientes sobre la fecha de la salida y las cantidades afectadas,

- se concederá el importe de la ayuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, y
- se perderá el 15 % del importe de la garantía correspondiente a la cantidad de que se trate.

En los demás casos en que no se cumpla dicha obligación,

- no se pagará ayuda alguna en virtud del contrato considerado y
- se perderá la totalidad de la garantía correspondiente a dicho contrato.

6. Cuando, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor contemplados en el artículo 10, el contratante no respete, con relación a toda la cantidad almacenada, el final del período de almacenamiento contractual o el plazo de dos meses mencionado en el apartado 4, perderá, por cada día natural en que lo sobrepase, un 10 % de la ayuda debida por el contrato en cuestión.

Artículo 10

Cuando un caso de fuerza mayor afecte a la ejecución de las obligaciones contractuales del contratante, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate establecerá cuantas medidas juzge necesarias en razón de las circunstancias invocadas. Dicha autoridad informará a la Comisión de todos los casos de fuerza mayor y de las medidas adoptadas en razón de los mismos.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11

En los casos en que el importe de la ayuda se fije a tanto alzado por anticipado:

- a) la solicitud de celebración de contrato deberá presentarse ante el organismo de intervención competente con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 3;
- b) el organismo de intervención competente deberá comunicar a cada solicitante, por carta certificada, télex, telecopia o acuse de recibo, la decisión adoptada en relación con su solicitud de celebración de contrato, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud ante dicho organismo.

En caso de aceptación de la solicitud, el día de celebración del contrato será el de la salida de la decisión contemplada en la letra b) del párrafo primero. El organismo de intervención precisará en consecuencia la fecha contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 3.

Artículo 12

1. En los casos en que la ayuda se conceda mediante licitación:

- a) la Comisión anunciará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la apertura de un procedimiento de licitación en el que indicará, en particular, los productos que puedan almacenarse, la fecha y hora límites para la presentación de las ofertas y la cantidad mínima que pueda ser objeto de una oferta;
- b) la oferta deberá presentarse, en ecus, ante el organismo de intervención competente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3;
- c) los servicios competentes de los Estados miembros examinarán las ofertas a puerta cerrada; las personas autorizadas a participar en el examen deberán mantener en secreto sus resultados;
- d) las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, de forma anónima y por mediación de los Estados miembros, a más tardar el segundo día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de presentación de ofertas previsto en el anuncio de licitación;
- e) en caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión dentro del mismo plazo que el previsto en la letra d);
- f) con base en las ofertas recibidas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la Comisión decidirá, bien fijar un importe máximo para las ayudas, teniendo en cuenta en particular las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2763/75, o bien no proceder a la licitación;
- g) cuando se fije un importe máximo para las ayudas, se aceptarán las ofertas que se sitúen en un nivel inferior o igual a dicho importe.

2. El organismo de intervención competente comunicará a todos los licitadores, por carta certificada, télex, telecopia o acuse de recibo, el resultado de su participación en la licitación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación a los Estados miembros de la decisión de la Comisión.

En caso de aceptación de la oferta, el día de celebración del contrato será el de la salida de la comunicación del organismo de intervención al licitador, contemplada en el párrafo primero. El organismo de intervención precisará en consecuencia la fecha contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 3.

TÍTULO III

CONTROLES Y SANCIONES

Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que se respeten las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda. A tal efecto, designarán la autoridad nacional responsable del control del almacenamiento.

2. El contratante conservará a disposición de la autoridad encargada de dicho control toda la documentación, agrupada por contratos, que permita, en particular, comprobar, con relación a los productos objeto de almacenamiento privado, los siguientes extremos:

- a) la propiedad en el momento de la entrada en almacén;
- b) la fecha de la entrada en almacén;
- c) el peso y número de cajas de cartón o de los otros tipos de embalaje;
- d) la presencia de los productos en el almacén;
- e) la fecha calculada para el final del período mínimo de almacenamiento contractual, completada con la fecha de la salida efectiva de almacén en caso de que se aplique lo dispuesto en los apartados 4 o 6 del artículo 9.

3. El contratante o, en su lugar, si se diere el caso, el titular del almacén llevará una contabilidad material, disponible en el almacén, que incluya por cada número de contrato:

- a) la identificación de los productos que se hallen en almacenamiento privado;
- b) la fecha de entrada en almacén y la fecha calculada para el final del período mínimo de almacenamiento contractual, completada con la fecha de la salida efectiva de almacén;
- c) el número de medias canales, de cajas de cartón o de otras piezas almacenadas individualmente, su denominación y el peso de cada paleta o de las demás piezas almacenadas individualmente, registradas, en su caso, por lotes individuales;
- d) la localización de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poder identificarse fácilmente y distinguirse según el contrato al que correspondan. Cada paleta y, en su caso, cada pieza almacenada individualmente deberá marcarse con el número del contrato, la denominación del producto y el peso. Asimismo, en cada lote individual se indicará la fecha de su entrada en almacén.

En el momento de la entrada en almacén, la autoridad encargada del control verificará el mercado contemplado en el párrafo primero y podrá proceder al sellado de los productos que hayan entrado en almacén.

5. La autoridad encargada del control procederá a :

- a) controlar, por cada contrato, el cumplimiento de todas las obligaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 3;
- b) efectuar un control obligatorio de la presencia de los productos en el almacén durante la última semana del período de almacenamiento contractual;
- c) — bien precintar el conjunto de productos almacenados bajo un contrato, con arreglo al párrafo segundo del apartado 4,
— o bien controlar, por sondeo y sin previo aviso, la presencia efectiva de los productos en el almacén. La muestra deberá ser representativa y corresponder como mínimo al 10 % de la cantidad almacenada en cada Estado miembro al amparo de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad a la que se refiere el apartado 3, la comprobación física de la naturaleza y del peso de los productos así como de su identificación. Dicha comprobación física deberá realizarse al menos sobre el 5 % de la cantidad sometida a este tipo de control.

Los gastos de sellado o de manipulación de los productos, ocasionados por las operaciones de control, correrán a cargo del contratante.

6. Los controles efectuados en virtud de lo establecido en el apartado 5 deberán ser objeto de un informe en el que se indique :

- la fecha del control,
- la duración del mismo y
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá ser firmado por el agente responsable y refrendado por el contratante o, en su caso, por el titular del almacén, y habrá de incluirse en el expediente de pago.

7. En caso de detectarse irregularidades significativas que afecten al 5 % o más de los productos de un mismo contrato sometidos a control, la verificación se efectuará sobre una muestra más amplia que determinará la autoridad responsable del control.

Los Estados miembros notificarán estos casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

Artículo 14

En el caso de que se descubra y compruebe por la autoridad responsable del control del almacenamiento, que la declaración contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 3 es falsa, deliberadamente o por negligencia grave, el contratante en cuestión quedará excluido del régimen de ayudas al almacenamiento privado hasta el

final del año natural siguiente a aquél en que se haya comprobado la irregularidad.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cuantas disposiciones adopten para la aplicación del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros comunicarán, por télex o telecopia, a la Comisión :

- a) antes del jueves de cada semana y desglosados por períodos de almacenamiento, los productos y cantidades objeto de solicitudes de celebración de contratos, así como los productos y cantidades que hayan sido objeto de contratos celebrados durante la semana anterior y una lista recapitulativa del total de productos y cantidades sujetos a contratos ya celebrados;
- b) mensualmente, los productos y cantidades totales entrados en almacén;
- c) mensualmente, los productos y cantidades totales que se hallen realmente almacenados, así como los productos y cantidades totales cuyo período de almacenamiento contractual haya finalizado;
- d) mensualmente, en caso de reducción o ampliación del período de almacenamiento, en virtud de lo dispuesto en la letra g) del apartado 3 del artículo 3, o en caso de reducción de dicho período, al amparo de los apartados 4 o 6 del artículo 9, los productos y cantidades cuyo período de almacenamiento haya sido modificado, así como los meses de salida de almacén previstos y modificados.

3. La aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento será objeto de un examen periódico con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

Artículo 16

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1092/80.
2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Las referencias a los artículos del Reglamento derogado deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los contratos celebrados a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 1092/80	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3, apartados 3 y 4
Artículo 4	Artículo 3, apartados 1 y 2
—	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
—	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
—	Artículo 13
—	Artículo 14
Artículo 12	Artículo 15
Artículo 13	Artículo 16
Artículo 14	Artículo 17